



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1

Reg. N° 711 /2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelven el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1**, caratulada “**Lago Cardozo, Sergio Enrique s/recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo: 1.** El 22 de marzo de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad resolvió “**NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de SERGIO ENRIQUE LAGO CARDOZO** *bajo ningún tipo de caución (art. 319, C.P.P.N. y 221, C.P.P.F.)*”. Para así decidir, la magistrada tuvo en cuenta que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, su representante entendió que correspondía otorgar la excarcelación al imputado, bajo caución juratoria y la carga de presentarse quincenalmente ante los estrados del Tribunal. Además, recordó que el 21 de febrero pasado, las partes presentaron un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el cual la fiscal calificó el hecho atribuido a Sergio Enrique Lago Cardozo como constitutivo del delito de robo simple, tentado, y solicitó que se le imponga la pena de cuatro meses de

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38776802#411052615#20240508130550451



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1

prisión de efectivo cumplimiento y costas, y se lo declare reincidente. No obstante, dicho acuerdo fue rechazado el 8 de marzo de 2024. De esta manera, consideró que no correspondía la aplicación del art. 317 inc. 3ero, que habilita la excarcelación “(c)uando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada” por aplicación de los efectos asignados al rechazo del acuerdo conforme el art. 431, inc. 4to, segundo párrafo, CPPN. Por otro lado, tampoco hizo lugar a la petición de la defensa en los términos del art. 317, inc. 1ero, CPPN. En particular, valoró como indicador de riesgo de fuga el pronóstico de pena efectiva considerando que “...en función de ello puede que el imputado intente eludir sus compromisos procesales y frustrar la realización del juicio”. A su vez, consideró que el arraigo del nombrado resultaba endeble, puesto que “...la Defensa informó que de recuperar la libertad Lago Cardozo residiría junto a su padre en el domicilio de aquél, lo cierto es que en la audiencia del art. 41 C.P. y en ocasión de realizarse el informe social, el nombrado manifestó que se encuentra en situación de calle desde hace unos 15 años; también expresó que si bien formó familia propia, está separado de su madre y su hijo, con quien tendría escaso trato y en el aspecto laboral se dedicaría al reciclado urbano, tarea que desarrollaría de modo intermitente por su estado de salud” y que “...denunciar un domicilio no es sinónimo de arraigo, pues éste, implica la convergencia de otras circunstancias, como ser el empleo o la solidez del núcleo familiar propio...”. En base a lo expuesto, consideró que existían concretos riesgos procesales que tornaban inviable la excarcelación o la aplicación de alguna de las medidas morigeradas del art. 210, CPPF. **2.** Contra esta decisión la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. En primer

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38776802#411052615#20240508130550451



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1

lugar, argumentó que la resolución recurrida vulneró el principio acusatorio puesto que habilitó una medida de coerción procesal sin el requerimiento del Ministerio Público Fiscal. Agregó que el principio acusatorio “...constituye uno de los pilares sobre los que se sostiene la garantía de imparcialidad del Juez que, en consecuencia, se ve seriamente afectada cuando el juzgador decide en forma *ultra petita*, es decir que va más allá de lo solicitado por alguna de las partes”. A su vez, destacó que el dictamen fiscal superó el control de legalidad y logicidad, por lo que resultaba vinculante y limitaba la jurisdicción de la magistrada. Por otro lado, consideró que el análisis de la necesidad de la prisión preventiva de Lago Cardozo no tuvo suficiente profundidad. Por el contrario, se limitó a valorar negativamente el pronóstico de pena efectiva, y que el arraigo resultaba endeble. Al respecto, señaló que la posibilidad de obtener una pena de cumplimiento efectivo no resulta suficiente pauta para presumir que el nombrado eludirá el accionar de la justicia. Además, respecto de la supuesta ausencia de arraigo, recordó que “...en el informe socio ambiental, al que hace referencia la Magistrada, mi asistido informó como teléfono de contacto el número de su padre —lo que demuestra que tiene contacto fluido— asimismo indicó que tiene buena relación con el mismo, razón por la cual acordaron que vivirá en su domicilio al recuperar su libertad”. Seguidamente, señaló que el tribunal no dio cuenta de las razones por las que el riesgo de elusión y entorpecimiento no podían ser neutralizados mediante la imposición de las medidas propuestas por el Ministerio Público Fiscal. Por último, la defensa argumentó que el tribunal debió valorar el estado de salud de Lago Cardozo, que tiene una dificultad para movilizarse, y lo hace con muletas, circunstancia que limita las posibilidades de elusión y además

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38776802#411052615#20240508130550451



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1

hace más injusta su permanencia en prisión. En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se disponga la libertad de su defendido. **3.** El pasado 30 de abril, se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puesto a resolver el caso, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación solicitada. En efecto, al corrérsele vista de la solicitud de excarcelación, la auxiliar fiscal Gabriela González no se opuso a la liberación del imputado, basándose en la escala penal prevista para el delito que se le imputa -robo simple tentado-; el tiempo que el imputado lleva en detención -desde el 23 de noviembre-; y que contaría con arraigo, por haber informado un domicilio cierto y el contacto telefónico de su padre con quien convivirá. A su vez, tuvo en cuenta que la demora en la resolución de este caso -que calificó como sencillo desde el aspecto investigativo y probatorio-, respondió a que, en la etapa de instrucción, el fiscal a cargo decidió no aplicar el procedimiento especial previsto para los delitos cometidos en flagrancia. Finalmente, también tuvo en consideración que, tras concretarse un acuerdo de juicio abreviado con la defensa, el mismo fue rechazado por el tribunal. De esta manera, destaco que la representante fiscal no sólo ha fundado su dictamen en la ausencia de indicadores de riesgo procesal suficientes para justificar la medida, sino también en un acto propio, al haber solicitado la

*Fecha de firma:* 08/05/2024

*Firmado por:* JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

*Firmado por:* JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38776802#411052615#20240508130550451



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1

imposición de una pena de cuatro meses de cumplimiento efectivo, que a la fecha se encontraría cumplida. En este marco, se advierte un supuesto de arbitrariedad, puesto que, conforme a la jurisprudencia de esta sala (cfr. precedentes “**Selene**”<sup>1</sup>, “**Frías**”<sup>2</sup>, “**Tadino**”<sup>3</sup>, entre muchos otros) la conformidad fiscal mediante un dictamen fundado razonablemente inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario. Concretamente, la opinión de la fiscal González cuenta con fundamentos más que suficientes. En suma, incluso imaginando el escenario menos favorable, en el que el imputado resulte condenado por el hecho atribuido, la pena a imponer no superará el tiempo que Lago Cardozo ya lleva detenido, puesto que la fiscal adelantó que considera correspondiente la aplicación de una pena de cuatro meses de prisión. De esta manera, el principio de proporcionalidad que rige las medidas cautelares se encuentra seriamente comprometido, dado que el imputado ha transitado, al día de hoy, más de cinco meses en prisión preventiva. En conclusión, la ausencia de contradictorio y la falta de proporcionalidad en la aplicación de la medida de coerción, tornan arbitrario el pronunciamiento en revisión e imponen la necesidad de hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia recurrida y conceder la excarcelación a Sergio Enrique Lago Cardozo bajo las condiciones accesorias requeridas por la fiscalía oportunamente al dictaminar en la incidencia, sin costas (arts. 316, 317, 456,

---

1 CNCCC, Sala 1, “Selene”, rta. el 17 de diciembre de 2015, Reg. n° 787/15, jueces García, Bruzzone y Días.

2 CNCCC, Sala 1, “Frías”, rta. el 10 de mayo de 2018, Reg. n° 496/18, jueces Llerena, Bruzzone y Niño.

3 CNCCC, Sala 1, “Tadino”, rta. el 11 de octubre de 2018, Reg. n° 1305/18, jueces Rimondi, Llerena y García.

---

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38776802#411052615#20240508130550451



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66812/2023/TO1/3/CNC1

465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 C.P.P.F.). **El juez Bruzzone dijo:** Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Enrique Lago Cardozo, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación al nombrado bajo las obligaciones accesorias requeridas por la fiscalía oportunamente al dictaminar en la incidencia (arts. 316, 317, 456, 465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 C.P.P.F.). Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JUAN IGNACIO ELÍAS

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38776802#411052615#20240508130550451